

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1. Los anuncios particulares que quieran insertarse, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor. Las reclamaciones se dirigen *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DISCURSO

LEIDO POR S. M. LA REINA EN EL ACTO SOLEMNE DE ABRIR LAS CORTES DEL REINO EN 25 DE MAYO DE 1860.

Sres. Senadores y Diputados: Vengo animada de la mas viva satisfaccion á inaugurar la legislatura de 1860.

Al terminarse la precedente, la nacion se hallaba empeñada en una guerra que habian hecho necesaria los insultos inferidos á su pabellon. Seguros de nuestra justicia, habiamos fiado su éxito á la proteccion divina y al valor incontrastable del ejército.

Dios, oyendo nuestros votos, concedió en todos los combates la victoria á su constancia, á su valor y heroica abnegacion. La marina, desplegando siempre estas cualidades, ha compartido la gloria del ejército.

En todas las provincias de la península y de Ultramar, y en los paises mas distantes, los donativos para socorrer á los heridos y aliviar á las familias huérfanas por los accidentes de la guerra han revelado el viví-

simo y unánime interés que inspiraban los que tan generosamente vertian su sangre en defensa del honor nacional.

Una paz gloriosa ha puesto término á la guerra; y el ejército, al volver triunfante al seno de la patria, ha recibido las demostraciones de entusiasmo y de reconocimiento que en todas partes se le han prodigado á porfia.

Mi Gobierno no ha hecho uso de los recursos extraordinarios que votaron las Cortes, inspiradas por un elevado sentimiento de patriotismo. Las ventajas obtenidas por el tratado de paz que se os presentará compensan, en cuanto cabe, los gastos del tesoro público y los sacrificios de la nacion.

Las relaciones con las demas Potencias continuan siendo amistosas.

Mi Gobierno, usando de la autorizacion que le concedísteis, ha celebrado con la corte de Roma un Convenio que dá seguridad á los intereses creados y tranquilidad á las conciencias, y facilitará el desarrollo progresivo de la riqueza pública. El Padre comun de los fieles me ha dado en esta negociacion nuevas pruebas de su constante sollicitud por la felicidad de España y por la Mia.

Mi Gobierno os dará cuenta del convenio celebrado con la República de Méjico á fin de terminar de una manera sa-

tisfactoria las diferencias que existian entre los dos pueblos. Los vínculos que los unen harán que España mire siempre con interés los prolongados infortunios de aquel país.

Cuando mi corazon de Reina y de Madre bendecia á la divina Providencia por el nuevo don que me otorgaba, y por los gloriosos triunfos del ejército y de la marina, un hecho criminal vino á turbar la universal alegria. La tentativa de insurreccion fué ahogada en su origen. Las tropas, á quienes por el engaño se quiso arrastrar á la traicion; el ejército, que no pudiendo participar de las glorias de sus hermanos, esperaba ansioso el momento de combatir en Africa, la nacion toda, me dieron pruebas irrefragables de su lealtad y adhesion.

Disipado el peligro de que la insurreccion se propagase, pude seguir los impulsos de mi corazon, y conceder una amplia amnistia á todos los reos y procesados por delitos políticos desde 1856.

Mi Gobierno os presentará los presupuestos para 1861. Vosotros los examinareis con el deseo de establecer la conveniente armonia entre los ingresos del Erario y las multiplicadas atenciones del servicio público. El ejercicio regular y ordenado de esta prerogativa, una de las mas importantes que la Constitucion con-

fiere á las Cortes, contribuirá á que el sistema representativo se arraigue mas cada dia en las costumbres y el espíritu de los pueblos.

En el curso de la legislatura se os presentarán varias leyes políticas y administrativas anunciadas anteriormente, y otras necesarias para arreglar el ejercicio de importantes derechos y organizar diferentes ramos de la Administracion pública.

Señores Senadores y Diputados: Yo espero que vuestros trabajos contribuirán á dar nuevo impulso á la prosperidad general. Grande es el incremento que ha tenido en pocos años; pero detenerse en la senda de las mejoras, es comprometer el fruto de penosos afanes. La primera necesidad de mi corazon es ver á España rica, feliz y respetada, y gozar en el seno de la paz los beneficios de las instituciones de que es tan digna. El amor que desde la infancia me ha mostrado, y los sacrificios que ha hecho por Mí, me imponen el deber de consagrarla todos los momentos de mi vida. La union íntima de la nacion y del Trono, haciendo imposible la reproduccion de funestas disensiones, es prenda segura del porvenir de grandeza y de gloria que espera á la España.

REAL ORDEN.

Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que las cruces de S. Fernando y las pensionadas y sencillas de María Isabel Luisa que, contando con los ya licenciados, se hayan concedido á los individuos de tropa del ejército por la campaña de Africa, se compren desde luego por los cuerpos respectivos, se entreguen sin cargo á los interesados y se abone y satisfaga su importe por la Administracion militar, con cargo al capítulo de gastos diversos é imprevistos de guerra.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 20 de Mayo de 1860. =O'Donnell, Sr....

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta con el exclusivo objeto de que proponga al Gobierno el modo y forma de hacer efectiva la aplicacion de los cuantiosos donativos que el patriotismo de muchas corporaciones y particulares han hecho en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa y de las viudas y huérfanos de los que en ella ó de sus resultas hubieren fallecido.

Art. 2.º Esta Junta la compondrán el Capitan general Don Manuel de la Concha, Marqués del Duero, Presidente, y como Vocales D. Manuel Pando, Marqués de Miraflores; D. Antonio Gonzalez, Senador del Reino; Don Joaquin Aguirre, Diputado á Cortes, los Tenientes Generales Don Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelú; D. Juan Prim, Marqués de los Castillejos, y Don Rafael Echagüe; el Diputado á Cortes D. Antolin Udaeta, y el Brigadier de caballería D. Juan Ramirez, que ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 3.º Para que la Junta pueda proceder con toda seguridad y acierto, se le facilitarán por todos los Ministerios y dependencias del Estado absolutamente cuantas noticias y datos les sean necesarios y reclame.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos de las clases de tropa que habiendo hecho la campaña de Africa y regresado á la Península soliciten licencia temporal, puedan obtenerla por cuatro meses, extendiéndose hasta el número de ocho hombres por compañía ó escuadron los que hayan de disfrutar de esta gracia.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento; en la inteligencia de que la concesion se entienda conforme á reglamento, sin goce de haber alguno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860. =O'Donnell. = Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido resultado por falta de licitadores las dos subastas celebradas para la construccion de las obras que faltan en el trozo de carretera de Soria á Logroño, comprendido entre el puerto de Piqueras y el rio Labalé, y de las de Fábrica del que se comprende entre el Barranco de la Araña y Torrecilla, cuyo presupuesto total es de 1.020.432 reales y 41 cénts.; de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

He venido en autorizar al de Fomento para que en conformidad con lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 proceda á la contratacion de estas obras sin las solemnidades de las subastas y remates públicos.

Dado en Palacio á once de Mayo de 1860. =Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 15 de Agosto próximo se ilumine el nuevo faro de segundo orden que se ha establecido en la isla del Aire (Menorca), mandando al propio tiempo que por la Direccion de Hidrografia se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos y plano que se le remitan por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 16 de Mayo de 1860. =Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que Melchor Gurpegui, vecino de Andosilla, acudió á la Junta de regadío que existe en dicho pueblo en queja contra Francisco Alcalde porque arbitrariamente regaba una heredad suya, haciendo cruzar las aguas por otra del querellante y tomándolas sin derecho alguno de la acequia destinada á llevarlas exclusivamente al término denominado la Nosa:

Que la Junta, despues de haberse trasladado al terreno de la confienda, y tomado los informes que creyó necesarios acordó que Francisco Alcalde no llevase mas el agua para sus riegos por la heredad de Gurpegui, y si por la de otro convecino, y que en atencion á que tenia ya sembrado, y pudiera por lo tanto causarle perjuicio esta variacion, se reunieran los dos interesados ante la Junta para procurar una avenencia por lo relativo á aquel año:

Que no pudo lograrse tal avenencia; y habiendo dispuesto entonces la Junta que cada uno presentase las pruebas que tuviese para acreditar los derechos que respectivamente alegaban, lo hizo así y satisfactoriamente Gurpegui, pero Francisco Alcalde acudió al Juzgado, entablado un interdicto para sostener la servidumbre que dice tiene en la heredad de su convecino desde hace mas de 20 años:

Que practicadas las diligencias que el Juzgado estimó necesarias, en cabeza de las que figura una comunicacion que le pasó al querellante el Alcalde de Andosilla como Presidente de la Junta de regadío, para que dejase de llevar las aguas por tierra de Gurpegui, se dictó auto declarando haber lugar al interdicto propuesto, amparando á Francisco Alcalde en su disfrute, é imponiendo las costas al Presidente de la Junta de regadío:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Junio de 1839, y el Juez,

sustanciando el artículo de competencia en todos sus trámites se declaró competente, estimando que se trata tan solo de apreciar una cuestion de servidumbre que un particular pretende tener en la heredad de otro, de lo que no puede conocer una Junta con facultades limitadas á la administracion y distribucion de aguas de riego:

Que insistiendo el Gobernador, vino á resultar el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 que ponen á cargo de los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribucion de aguas para riegos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no hay un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo primero, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que la Junta de riegos de Andosilla sustituye á la Corporacion municipal en lo relativo á la administracion y distribucion de las aguas, ajustándose en sus funciones á las prácticas y costumbres establecidas y aceptadas, y por lo tanto sus acuerdos, tomados en materia de sus atribuciones, han de quedar sujetos á lo consignado en las disposiciones vigentes.

2.º Que indudablemente versaba sobre materia de las atribuciones de dicha Junta el acuerdo que produjo la querrela ante el Juzgado de primera instancia, porque este acuerdo no tuvo otro objeto que el de arreglar de la manera equitativa y prudencial con que proceden las corporaciones de su clase la cuestion suscitada entre los convecinos Gurpegui y Alcalde, sin que por esto el que se creyó agraviado quedara incapacitado de entablar el juicio plenario de posesion ó propiedad, que es el único en que pueden los Tribunales de justicia conocer de negocios de la indole del presente.

3.º Que no pudo entablarse de igual modo el interdicto propuesto, porque atacando desde luego á la disposicion administrativa que la Junta habia tomado, con arreglo á lo que previenen las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 y los ar-

...culos de la ley municipal citada, era improcedente, al tenor de lo que determina la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

4.º Que en todo caso la querrela del acuerdo de la Junta de riegos debió dirigirse al superior gerárquico de la misma; y llegando à ser contenciosa la cuestion, habia de ventilarse ante el Consejo provincial, segun lo determina el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1843, que tambien se cita;

Oido el Consejo de Estado: Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez à catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido à informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar à D. José Vazquez Macias, Alcalde de San Bartolomé de la Torre, por detencion de un vecino, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Huelva pidió al Gobernador de la misma provincia autorizacion para procesar à D. José Vazquez Macias, Alcalde de San Bartolomé de la Torre:

Resulta que Bartolomé Ponce Macias acudió al Juzgado querrellándose contra el citado Alcalde por haberle tenido este preso dos dias y medio en la cárcel de dicha villa con motivo de cierta queja producida à su autoridad por un vecino, relativa à que el denunciante tenia colocada alguna paja en una habitacion de su casa próxima al punto en que se encendia fuego:

Que recibidas declaraciones à los testigos citados por el denunciante, manifestaron unánimemente la certeza de aquel hecho:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra el citado Alcalde por detencion arbitraria en la persona de Ponce, cuyo hecho calificó como ajeno de sus funciones administrativas:

Que en tal estado recurrió al Gobernador el expresado Alcalde manifestándole que el Juzgado le habia recibido cierta declaracion en la causa que le seguia por un hecho en el que procedió gubernativamente y en virtud de las facultades que le conferia la ley de Ayuntamientos y Real decreto de 18 de Mayo de 1833, ofreciendo remitirle el expediente gubernativo que instruyó sobre aquel hecho, como en efecto lo hizo, y del cual aparece que en 6 de Julio de 1839 se presentó al Alcalde Maria Josefa Feria Moron diciéndole, entre otras cosas referentes à un juicio que celebró con el citado Ponce sobre particion de una casa de la propiedad de àmbos, que este habia convertido en pajar uno de los cuartos dormitorios de dicha casa próximo al cual encendia fuego, por lo que estaba expuesto à que se incendiase, no

solo aquella casa, sino las contiguas, razon por què esperaba que adoptase las medidas convenientes:

Que el Alcalde hizo comparecer al Ponce; y despues de enterarse que era cierta la queja dada por la Maria, le previno que en el término de tres dias quitase la paja del sitio en que se encontraba, conminándole con la multa de 60 rs. si no lo verificaba:

Que trascurrido hasta el 5 de Agosto siguiente sin que Ponce hubiese cumplido aquella orden, fué citado de nuevo ante el Alcalde, quien le impuso y exigió dicha multa, en el papel correspondiente; pero como no quisiese pagarla, se dió orden al alguacil para que la hiciese efectiva por los medios legales:

Que no habiendo encontrado el alguacil bienes algunos que embargar à Ponce, lo puso en conocimiento del Alcalde, quien en 5 de Agosto dispuso que aquel sufriera tres dias de arresto en sustitucion de la multa:

Que con vista de tales antecedentes creyó el Gobernador que el caso exigia su autorizacion, y requirió al Juez para que con suspension del procedimiento llenase aquella formalidad:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto en sentido de ser necesaria dicha autorizacion, el cual fué confirmado por la Audiencia; y en su virtud la solicitó del Gobernador, quien la negó, prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 73 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1843, que entre otras atribuciones confiere à los Alcaldes las de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la propiedad con arreglo à las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores en donde no hubiere delegado del Gobierno para dicho objeto:

Visto el art. 75 de la misma ley, que faculta à los Alcaldes para que puedan imponer y exigir multas hasta 100 reales en los pueblos que no lleguen à 300 vecinos:

Visto el art. 486 del Código penal, que castiga con la multa de 5 à 15 duros à los que infringieren las disposiciones de la Autoridad sobre la custodia de materiales inflamables:

Visto el art. 304 del mismo Código, que establece que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder; y el 305, que establece que las disposiciones del libro 3.º sobre faltas no excluyen ni limitan las atribuciones que competen à los agentes de la Administracion por la citada ley de 8 de Enero y 2 de Abril de 1843:

Vistas las disposiciones primera y cuarta del Real decreto de 18 de Mayo de 1833, por las que se manda que las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa podian ser castigadas gubernativamente à juicio de la Autoridad administrativa à quien está encomendada su reprension, y que los Alcaldes pueden imponer la pena de arresto gubernativamente por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion à lo prevenido en el citado art. 304 del Código, en los casos en que los multados sean insolventes, y no pudiendo exceder de 15 dias el tiempo de arresto:

Considerando que D. José Vazquez Macias, Alcalde de San Bartolomé de la Torre, procedió en el asunto que motivó la queja producida por Maria Josefa Feria Moron contra el referido Ponce y arresto de este en virtud de las atribuciones que le estaban concedidas por los artículos 73 y 75 de la ley de Ayuntamientos, y en estricta observancia à lo prevenido en las disposiciones del Código penal y Real decreto de 18 de Mayo de 1833 de que se deja hecho mérito:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

CARRUAGES.

En el dia de hoy he concedido la autorizacion necesaria à D. Alejandro Roman y Plácido Gonzaló, vecinos de esta Capital, para que establezcan un coche de conduccion de viajeros hasta Guadalajara. Y à fin de que dicho carruaje disfrute de la proteccion que dispensa la legislacion vigente, y sea vigilado por los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, empleados de seguridad pública y demás à quienes competa, se inserta à continuacion la certificacion de reconocimiento para que se observen sus condiciones estrictamente asi como las demás prevenciones del reglamento de 13 de Mayo de 1837, durante el tiempo que preste servicio dicho coche. Soria 30 de Mayo de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

Certificacion que se cita.

D. Ponciano Martialay, perito nombrado por el Sr. Gobernador civil, para el reconocimiento de un carruaje, titulado LA SORIANA, destinado à conducir viajeros.

Certifico: que en el dia de hoy y acompañado del Sr. Comisario de vigilancia de esta Capital, pasé à reconocer el indicado carruaje, segun lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento de 13 de Mayo de 1837, cuyas dimensiones son las siguientes:

	Centímetros.	Metros.
Alto del suelo à lo elevado de la vaca.....	2	77
Distancia de la parte anterior à la superior del cupé y banquetta.....		37
Alto del pesebron al tejadillo.....	1	30
Diámetro de ruedas de lanteras.....		80
Id. de las traseras.....	1	16
Ancho del carril.....	1	36

Grueso del eje.....
Id. de la manga en su nacimiento ó enganche.....

Asientos interior por no haber más que un departamento, 8.

No teniendo cupé por la solidez del carruaje y localidad, puede admitirse otro asiento en el sitio del delantero y mayoral.

Arrobas que admite de peso, 50.

Por lo tanto y en virtud del resultado del reconocimiento practicado, cuyo carruaje ofrecen la actualidad todas las seguridades que se pueden desear, V. S. dispondrá lo que estime en justicia. Soria 12 de Mayo de 1860.—El Comisario de vigilancia, Patricio Peñalber.—El Perito, Ponciano Martialay.

Los dias de salida del carruaje de esta Capital para la de Guadalajara en el presente mes serán el 26 y el 30, y de Guadalajara para esta el 28; de uno y otro punto saldrá el carruaje à las doce del dia.—En el mes de Junio saldrá los dias 3, 7, 11, 15 etc. y de Guadalajara los dias 1, 5, 9, 13 etc.—En el mes de Julio los dias 4, 8, 12 y así sucesivamente, y regresará el 2, 6, 10 y 14 etc., saliendo siempre como queda dicho de uno y otro punto à las doce del dia, à no ser que las horas del Tren variaran, en cuyo caso seria necesario variar las horas de la salida para mejor conveniencia de los viajeros.

GOBIERNO MILITAR DE LA provincia de Soria.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, me dijo con fecha 21 de Octubre del año último, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 11 del actual lo que sigue.—Excmo. Señor.—Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) las frecuentes excepciones alegadas por los individuos pertenecientes à los Batallones provinciales, y aun por los que tan luego como ingresaron en las cajas de quintos, siendo destinados al Ejército permanente se les concedió licencia ilimitada para sus casas, de que no se les leyeron las leyes penales al tiempo de ser filiados ni posteriormente, y conviniendo remediar un mal que es de tan grave trascendencia, en la recta y pronta administracion de justicia, despues de oir lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 16 de Julio último, se ha dignado disponer S. M. se observen las prevenciones siguientes: 1.º Que los Capitanes Generales de los distritos dicten las disposiciones con-

venientes para que por los Jefes de los Batallones provinciales y Oficiales de las compañías en su círculo respectivo, se lea á los individuos de tropa, una vez cuando menos cada dos meses, las leyes penales, enterándoles bien de ellas y de que serán juzgados por las mismas en los delitos ó faltas de cualquiera clase que cometan, salvo los casos de desafuero, así como tambien de que no les servirá de disculpa el alegar despues ignorancia ú olvido de dichas leyes; repitiéndose dicha lectura en las revistas que les pasen sus Oficiales, Sargentos y Cabos, ó en las convocatorias que con cualquiera otro motivo se verificasen. 2.^a Que para evitar ulteriores inconvenientes, despues de este acto, se estampe en las respectivas filiaciones una nota bien esplicita de haberse verificado, la cual deberá ser manuscrita en lugar de tenerla impresa como ha acaecido hasta el presente, cuya prescripcion es extensiva igualmente para los individuos del Ejército permanente. 3.^a Que se prevenga á los Jefes de las partidas receptoras de quintos, que bajo ningun concepto se hagan cargo de los que respectivamente les corresponda sin que antes, y á su presencia, se lean las leyes penales, aunque estuviese ya consignada esta circunstancia en las filiaciones de la caja. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. E. á fin de que lo haga saber por medio de la orden de la plaza, á los fines que se espresan; en el concepto de que en oficio separado comunico á V. E. las instrucciones á que se refiere la prescripcion primera.»

Instrucciones que se citan.

Capitanía General de Burgos. E. M. Sección 1.^a Circular. Con el fin de que tenga cumplido efecto la prescripcion 1.^a de la Real orden de 11 del actual, que por separado comunico á V. E. en esta fecha para los demás efectos de la misma, he dispuesto se observen las reglas siguientes: 1.^a Los individuos de los Batallones provinciales que se encuentren en situacion de provincia, se reunirán cada dos meses por compañías en la Capital de su demarcacion respectiva, en donde les serán leídas las leyes penales por los Oficiales de las mismas, enterándoles bien de ellas y de que serán juzgados por las mismas en los delitos ó faltas de cualquiera clase que

cometan salvo los casos de desafuero, así como tambien de que no les servirá de disculpa el alegar despues ignorancia ú olvido de dichas leyes. 2.^a La primera reunion tendrá lugar el primer Domingo del mes de Noviembre por lo que respecta al bimestre próximo. 3.^a Las reuniones que han de verificarse en los bimestres sucesivos, tendrán lugar igualmente el primer Domingo de cada uno. 4.^a Cuando algun miliciano estuviese enfermo y no pudiese asistir, lo justificará debidamente. 5.^a Terminado el acto, cada uno de los Domingos prefijados, los Capitanes ó Comandantes de compañía darán parte al Gefe del Batallon de las novedades ocurridas, espresando el número de individuos que no hayan asistido y el motivo de la falta, cuyos partes me transmitirán los Gobernadores militares respectivos. Para que las reglas anteriores se lleven á cumplido efecto y lleguen á conocimiento de todos, se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias del distrito. Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 21 de Octubre de 1859. Muñoz. Excmo. Sr. Gobernador militar de Soria.»

Todo lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los individuos á que corresponde. Soria 26 de Mayo de 1860. El Brigadier, Gobernador Militar, Pastors.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION
PUBLICA DE LA PROVINCIA DE
HUESCA.

De conformidad con el anuncio publicado por el M. I. S. Rector del distrito universitario, en 21 de los corrientes, esta Junta ha señalado el dia 25 de Junio próximo y hora de las siete de la mañana para dar principio á las oposiciones para proveer las escuelas vacantes en la provincia ó que vacaren hasta la espresada fecha.

Estos ejercicios se celebrarán en uno de los salones de la escuela normal de maestros.

Los aspirantes presentarán en la secretaría de esta Junta tres dias antes por lo menos del señalado para los ejercicios, sus solicitudes con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios. Huesca 26 de Mayo de 1860. El Presidente, Camilo Alonso Valdespino. Tomás Salagema, secretario.

AUTORIZADO EL AYUNTAMIENTO de Agreda para las obras de reparacion de dos lavaderos y del adoquinado y empedrado de algunas calles, bajo los presupuestos formados por el Sr. Arquitecto de la provincia, ha acordado señalar para el remate público de aquellas á los 15 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y hora de 10 á 12 de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que con el espediente se tendrán de manifiesto en la Secretaría del mismo. La segunda subasta será á los ocho dias si se hace proposicion de rebaja del 10 por 100 á la cantidad del remate anterior, ó para que sirva de primero si aquel no hubiere tenido resultado.

EN EL PUEBLO DE ALMARZA de Soria, se halla establecida una fábrica de chocolate dirigida por su propio dueño D. Anastasio Mendoza, quien á fuerza de desvelos y sacrificios ha asegurado todos los medios á fin de conseguir la mejor elaboracion y mas posible economía. El reducido desarrollo que hasta ahora ha tenido la fábrica y su preferente calidad en los géneros, han contribuido en parte á no dar abasto á los pedidos que de todas partes se le hacen: propuesto el dueño de dicho establecimiento á corresponder con sus favorecedores, se propone no omitir medio alguno para proporcionarles las mayores garantías, entre ellas ofrece las siguientes. Llevar á domicilio todos los pedidos que no bajen de una arroba. Un descuento de 10 por 100 llevando de 30 libras arriba. Los precios serán desde 4 á 8 y medio rs. libra.

ADVERTENCIA. Si alguno quisiera interesarse en la espendicion de dicho artículo podrá avistarse con el espresado dueño, quien se halla dispuesto á conceder mayores ventajas que las que hasta el dia ofrecen las demás fábricas de su clase.

EN LOS SOPORTALES DEL Collado, en Soria, comercio de José Gimenez, se vende toda clase de lienzo y mantelería de hilo de la fábrica de Berlanga á precios sumamente arreglados.

NUEVA RELOJERIA
DE MIGUEL ORTIZ DE URBINA,
calle del Postigo número 1.^o (tienda.)

En la misma se venden toda clase de relojes, tanto de bolsillo, como de torre, pared, etc. y se componen á precios convencionales.

Los Ayuntamientos ó interesados á quienes convenga, podrán hacerlo como gusten al dicho interesado en esta Ciudad; advirtiéndole además, que tambien se encarga de ponerlos de nueva construccion en las torres, ó en otra clase de establecimientos.

SE ARRIENDAN POR UNO ó mas años, los pastos de invernadero de la dehesa titulada Cantarranas en término de Tudela de Duero, á tres leguas de Valladolid, y que perteneció á los propios del mismo pueblo.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, pueden presentarse cuando gusten en el referido Tudela para enterarse de la dehesa y sus condiciones y tratar con el actual dueño D. Vicente Alvarez.

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS se venden en pública subasta, que tendrá lugar en la villa de San Esteban de Gormáz, el dia 18 del presente mes de Junio y hora de las once de su mañana, en casa de D. Agustin Garcia, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, 32 tierras, una huerta y una era, de cabida todas de 63 fanegas y un celemin, la mayor parte trigales bajo el tipo de 21.000 rs. en que se han tasado, á rebajar cargas. No se admitirá postura que no cubra dicha tipo.

Guia del Juez de Paz ó instruccion metódica para el buen desempeño de los deberes y atribuciones de estos funcionarios con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil por D. Vicente Garcia Alonso, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.

Contiene con precision, sencillez y claridad cuanto es necesario. Consultando á ella, no hallarán los Jueces de Paz duda alguna en el desempeño de sus funciones, ni se verán en los conflictos y competencias á que han dado lugar lamentables equivocaciones; va acompañada de los comentarios correspondientes á el acto de conciliacion y al Juicio de Paz con el arancel de los derechos de Secretarios y porteros. Se vende en la imprenta del Boletín Oficial á tres rs. egemplar, y al mismo precio las Memorias de un Sornámbulo y la Taberna de Pedro Boca negra, originales del mismo autor. En el Burgo en casa de Don Manuel Ayuso y en Almazan en la de D. Santiago Romera.

EN LA IMPRENTA del Boletín oficial, plaza de San Esteban, núm. 1, se hallan de venta las relaciones para la formacion de la Estadística, así como toda clase de estados de bautismos, matrimonios y defunciones á precios equitativos.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.